

EXPEDIENTE: RR.SIP.1737/2013	Marisela Aguilar	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Instituto De La Vivienda Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARISELA AGUILAR

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1737/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1737/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marisela Aguilar, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0314000135013, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“Proporcionarme la relación de predios con obra terminada financiados con crédito del INVI, incluyendo empresa constructora asignada por los beneficiarios de crédito INVI” (sic)

II. El catorce de octubre del dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado previno a la particular en los siguientes términos

“ ...

En este contexto, se le previene a efecto de que precise el periodo de la información que requiere, considerando que la primera conciliación de obra con crédito INVI con la que se cuenta data de 2001, asimismo se requiere que especifique de qué programa desea la información que solicita Vivienda en Conjunto y/o Mejoramiento de Vivienda” (sic)

III. El catorce de octubre de dos mil trece, la particular desahogó la prevención realizada por el Ente Obligado, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en los siguientes términos:



“Periodo del 2001 al 2013, asimismo le especifico que la información de mi interés es sobre ambos programas: Vivienda en Conjunto y Mejoramiento de Vivienda. Gracias” (sic)

IV. El veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado remitió el oficio CPIE/OIP/001523/2013 de la misma fecha, en donde comunicó a la particular la siguiente respuesta:

“...
En atención a la solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Arq. Marco Antonio Guzmán Garcés, Director de Asistencia Técnica, a través de oficio DEA/DAT/001977/2013, remitió la información correspondiente a la relación de predios con obra terminada 2001-2012 y la relación de predios con obra terminada 2013 al mes de septiembre de 2013, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto; información que se pone a su disposición en formato electrónico anexo al presente” (sic)

A la respuesta, el Ente Obligado adjuntó cuarenta y cinco (45) hojas con dos tablas, una correspondiente a las obras terminadas de dos mil once a dos mil doce, y otra con las obras terminadas hasta septiembre de dos mil trece, incluyendo en las tablas los siguientes rubros: seguimiento, calle, colonia, delegación y constructora.

V. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado debido a:

“Para el caso de algunos predios, en la tabla que se me dio como respuesta, no viene el nombre de la constructora; esta omisión no fue fundada ni explicada, es decir, no me explican la razón por la cual no me fue entregada dicha información. Cabe señalar que es obligación del Instituto de la Vivienda contar con la información sobre las constructoras de vivienda en TODOS LOS CASOS” (sic)



En resumen, los agravios de la particular se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- i) La información es incompleta, ya que no se proporcionaron todos los nombres de las constructoras.
- ii) En la respuesta no se funda ni se motiva dicha omisión.

VI. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0314000135013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El quince de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CPIE/OIP/001691/2013 de la misma fecha, en el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en donde informó de lo siguiente:

“ ...

Asimismo, una vez conocidos los agravios de la hoy recurrente, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de orden supletorio en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal; mediante el oficio CPIE/OIP/001682/2013, del 15 de noviembre de 2013 (ANEXO 1), se procedió a notificar un alcance a la respuesta notificada mediante oficio CPIE/OIP/001523/2013.

En la referida respuesta, se informó a la hoy recurrente que se realizó una revisión al listado de la obra terminada 2001-2012 entregado en la respuesta original, encontrando predios en los que por error de captura faltaba el dato de la empresa constructora, por lo



que se puso a su disposición de manera electrónica el listado de obra 2001-2012 en el cual se capturó el nombre de las constructoras faltantes, caso que se encuentran sombreados en color amarillo para fácil identificación (VER DISCO DEL ANEXO 1).

Asimismo, se aclaró que en dicho listado se identificaron varios predios en los que debido a la modalidad en la que fue otorgado el crédito (adquisición de vivienda y cofinanciamiento) no aparece el dato de la constructora, precisando que no se trata de una omisión toda vez que dentro de las reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal se prevé para el Programa de Vivienda en Conjunto una modalidad llamada "ADQUISICIÓN DE VIVIENDA" y dentro de esta modalidad se encuentra la "Adquisición a Terceros", la cual puede ser de "VIVIENDA NUEVA O EN USO". EN estos casos no se considera a la empresa constructora en virtud de que no requiere la aprobación por parte del Comité de Evaluación Técnica.

En los casos del "COFINANCIAMIENTO" se cuenta con diversas fuentes de financiamiento además del crédito otorgado por el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, por lo que no requiere aprobación por parte del Comité de Evaluación Técnica y por ende no se considera la empresa constructora.

Para los casos en lo que se menciona "ADMINISTRACIÓN Y AUTOPRODUCCIÓN", en dichos rubros fueron capturadas las organizaciones que llevaron a cabo los trabajos; siendo importante mencionar que no se consideran como empresas constructoras, no obstante cuentan con la aprobación por parte del Comité de Evaluación Técnica para su participación.

Considerando que el Sistema Electrónico INFOMEX no permite la gestión de la solicitud una vez concluidos los plazos para dar atención a la solicitud, y que en su escrito recursal la particular señaló como medio para recibir notificaciones "Estrados del INFODF", aunado a que no indicó algún otro medio para recibir notificaciones, conforme al artículo 47, fracción V y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se puso a su disposición dicha respuesta a través de los estrados físicos (ANEXO 2) y electrónicos del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, consultables en la dirección electrónica <http://www.invi.df.gob.mx/portal/Estrados.aspx>.

Así también se le informó a la particular que en caso de que así lo desee podrá señalar un correo electrónico al cual se pueda remitir la información. Así también podrá presentar un dispositivo USB u otro que proporciones en la Oficina de Información Pública – CD- o bien previo pago de derechos en disco compacto, lo anterior con fundamento en los artículos 11y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el 249 del Código Fiscal del Distrito federal vigente, por concepto de reproducción de la información por un importe de \$18.00 (Dieciocho pesos 00/100M.N)." (sic)



VIII. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta en los estrados de su Oficina de Información Pública y admitió las documentales anexas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con las documentales anexas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una segunda respuesta, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, se procede al estudio de dicha causal, el cual señala lo siguiente:

***Artículo 84.** Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

***IV.** El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**



- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Ahora bien, con el propósito de establecer si la segunda respuesta en estudio cumple con el **primero** de los requisitos referidos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios de la recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<p><i>“Relación de predios con obra terminada financiados con crédito del INVI, incluyendo empresa constructora asignada por los beneficiarios de crédito INVI” (sic)</i></p>	<p><i>“Para el caso de algunos predios, en la tabla que se me dio como respuesta, no viene el nombre de la constructora; esta omisión no fue fundada ni explicada, es decir, no me explican la razón por la cual no me fue entregada dicha información. Cabe señalar que es obligación del Instituto de la Vivienda contar con la información sobre las constructoras de</i></p>	<p><i>“... una vez conocidos los agravios de la hoy recurrente, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de orden supletorio en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal; mediante el oficio CPIE/OIP/001682/2013, del 15 de noviembre de 2013 (ANEXO 1), se procedió a notificar un alcance a la respuesta notificada mediante oficio CPIE/OIP/001523/2013.</i></p> <p><i>En la referida respuesta, se informó a la hoy recurrente que se realizó una revisión al listado de la obra terminada 2001-2012 entregado en la respuesta original, encontrando predios en los que por error de captura faltaba el dato de la empresa constructora, por lo que se puso a su disposición de manera electrónica el listado</i></p>



	<p>vivienda en TODOS LOS CASOS” (sic)</p>	<p>de obra 2001-2012 en el cual se capturó el nombre de las constructoras faltantes, caso que se encuentran sombreados en color amarillo para fácil identificación (VER DISCO DEL ANEXO 1).</p> <p><i>Asimismo, se aclaró que en dicho listado se identificaron varios predios en los que debido a la modalidad en la que fue otorgado el crédito (adquisición de vivienda y cofinanciamiento) no aparece el dato de la constructora, precisando que no se trata de una omisión toda vez que dentro de las reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal se prevé para el Programa de Vivienda en Conjunto una modalidad llamada “ADQUISICIÓN DE VIVIENDA” y dentro de esta modalidad se encuentra la “Adquisición a Terceros”, la cual puede ser de “VIVIENDA NUEVA O EN USO”. EN estos casos no se considera a la empresa constructora en virtud de que no requiere la aprobación por parte del Comité de Evaluación Técnica.</i></p> <p><i>En los casos del “COFINANCIAMIENTO” se cuenta con diversas fuentes de financiamiento además del crédito otorgado por el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, por lo que no requiere aprobación por parte del Comité de Evaluación Técnica y por ende no se considera la empresa constructora.</i></p> <p><i>Para los casos en lo que se menciona “ADMINSITRACIÓN Y AUTOPRODUCCION”, en dichos rubros fueron capturadas las organizaciones que llevaron a cabo los trabajos; siendo importante mencionar que no se consideran como empresas constructoras, no obstante cuentan con la aprobación por parte del Comité de Evaluación Técnica para su participación.</i></p> <p><i>Considerando que el Sistema Electrónico INFOMEX no permite la gestión de la solicitud una vez concluidos los plazos para dar atención a la solicitud, y que en su escrito recursal la</i></p>
--	---	---



	<p><i>particular señaló como medio para recibir notificaciones “Estrados del INFODF”, aunado a que no indicó algún otro medio para recibir notificaciones, conforme al artículo 47, fracción V y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se puso a su disposición dicha respuesta a través de los estrados físicos (ANEXO 2) y electrónicos del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, consultables en la dirección electrónica http://www.invi.df.gob.mx/portal/Estrados.aspx.</i></p> <p><i>Así también se le informó a la particular que en caso de que así lo desee podrá señalar un correo electrónico al cual se pueda remitir la información. Así también podrá presentar un dispositivo USB u otro que proporciones en la Oficina de Información Pública – CD- o bien previo pago de derechos en disco compacto, lo anterior con fundamento en los artículos 11y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el 249 del Código Fiscal del Distrito federal vigente, por concepto de reproducción de la información por un importe de \$18.00 (Dieciocho pesos 00/100M.N).” (sic)</i></p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0314000135013, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303140000035 y del oficio CPIE/OIP/001682/2013 del quince de noviembre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972



Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, antes de analizar si se satisface la solicitud de información con la segunda respuesta, este Órgano Colegiado puntualiza que la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión únicamente expresó su inconformidad debido a que el Ente Obligado omitió hacer entrega de la información relativa a las constructoras que no aparecían en la tabla correspondiente a dos mil uno a dos mil doce, no así respecto del resto de la información entregada en cuanto a los Programas Vivienda en Conjunto y Mejoramiento de Vivienda, por lo que al no haber hecho pronunciamiento alguno de éstos, se consideran como actos consentidos tácitamente y quedan fuera del estudio del recurso de revisión. Criterio similar ha sido sustentado en las siguientes Jurisprudencias:

No. Registro: 204,707



Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta impropio el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles



Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación el Instituto de Vivienda del Distrito Federal satisfizo el requerimiento de la particular, es decir, si hizo entrega de la información relativa a las constructoras que no aparecían en la tabla correspondiente a dos mil uno a dos mil doce, respecto de los Programas Vivienda en Conjunto y Mejoramiento de Vivienda.

Por tal motivo, se procede a estudiar si la segunda respuesta satisface el requerimiento de la particular, para lo cual cabe señalar que mediante el oficio CPIE/OIP/001682/2013 del quince de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado informó lo siguiente:

“ ...

*Asimismo, una vez conocidos los agravios de la hoy recurrente, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de orden supletorio en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal; **mediante el oficio CPIE/OIP/001682/2013, del 15 de noviembre de 2013 (ANEXO 1), se procedió a notificar un alcance a la respuesta notificada mediante oficio CPIE/OIP/001523/2013.***

En la referida respuesta, se informó a la hoy recurrente que se realizó una revisión al listado de la obra terminada 2001-2012 entregado en la respuesta original, encontrando predios en los que por error de captura faltaba el dato de la empresa constructora, por lo que se puso a su disposición de manera electrónica el listado de obra 2001-2012 en el cual se capturó el



nombre de las constructoras faltantes, caso que se encuentran sombreados en color amarillo para fácil identificación (VER DISCO DEL ANEXO 1).

Asimismo, se aclaró que en dicho listado se identificaron varios predios en los que debido a la modalidad en la que fue otorgado el crédito (adquisición de vivienda y cofinanciamiento) no aparece el dato de la constructora, precisando que no se trata de una omisión toda vez que dentro de las reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal se prevé para el Programa de Vivienda en Conjunto una modalidad llamada "ADQUISICIÓN DE VIVIENDA" y dentro de esta modalidad se encuentra la "Adquisición a Terceros", la cual puede ser de "VIVIENDA NUEVA O EN USO". EN estos casos no se considera a la empresa constructora en virtud de que no requiere la aprobación por parte del Comité de Evaluación Técnica.

En los casos del "COFINANCIAMIENTO" se cuenta con diversas fuentes de financiamiento además del crédito otorgado por el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, por lo que no requiere aprobación por parte del Comité de Evaluación Técnica y por ende no se considera la empresa constructora.

Para los casos en lo que se menciona "ADMINSITRACIÓN Y AUTOPRODUCCION", en dichos rubros fueron capturadas las organizaciones que llevaron a cabo los trabajos; siendo importante mencionar que no se consideran como empresas constructoras, no obstante cuentan con la aprobación por parte del Comité de Evaluación Técnica para su participación. ..." (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado, en alcance a la respuesta inicial, informó que de la revisión al listado de la obra terminada dos mil uno a dos mil doce, encontró predios en los que por error de captura faltaba el dato de la empresa constructora, tal y como lo manifestó la recurrente en su agravio, por lo que puso a su disposición de manera electrónica otro listado de obra terminada dos mil uno a dos mil doce, el cual contiene el nombre de las constructoras faltantes, anexando para tal efecto un disco.

De igual forma, aclaró que de acuerdo a las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Ente, había ciertos tipos de adquisición de viviendas que no necesitaban aprobación del Comité de Evaluación Técnica, por lo que no se les asignaba una constructora. Tales casos son los de adquisición de vivienda, ya sea de terceros como vivienda nueva o en uso, y los casos de cofinanciamiento.



Visto lo anterior, toda vez que el Ente Obligado en la segunda respuesta puso a disposición de la ahora recurrente, de manera electrónica el listado de obra terminada dos mil uno a dos mil doce, con el nombre de las constructoras faltantes, anexando para tal efecto un disco; información que a consideración de la particular hacía falta y de la cual se inconformó, este Instituto concluye que el requerimiento de la particular quedó satisfecho con la respuesta en estudio.

En tal virtud, se considera que el Ente Obligado satisfizo el requerimiento de la particular con la segunda respuesta, por lo que se cumple con el **primero** de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, respecto del **segundo** de los requisitos que prevé la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, debe decirse primeramente que la solicitud de información origen del presente medio de impugnación fue ingresada directamente por la particular a través del sistema electrónico "INFOMEX", por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la entrega de información y las notificaciones deben realizarse a través del sistema en comento.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber



remitido una segunda respuesta a través del oficio CPIE/OIP/001682/2013 del quince de noviembre de dos mil trece, publicado en la misma fecha en los estrados de su Oficina de Información Pública, esto debido a que en la solicitud de información origen del presente medio de impugnación fue ingresada por la particular a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la entrega de la información y las notificaciones deben realizarse a través del sistema referido.

Por lo anterior, este Instituto considera pertinente precisar que una vez finalizado el proceso de la gestión de la solicitud de información, el sistema no permite subir una segunda respuesta al sistema electrónico “INFOMEX”. El fundamento referido establece lo siguiente:

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema.

La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú “Historial” del sistema INFOMEX.



Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

De este modo, es importante advertir que en el presente caso, la recurrente en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” señaló como medio para oír y recibir notificaciones los estrados.

En ese orden de ideas, ante la falta de un domicilio o medio para practicar las notificaciones, este Instituto considera que la forma correcta para notificar una segunda respuesta es a través de los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, por tratarse de una situación análoga (inexistencia de un medio o domicilio para la práctica de notificaciones) a la prevista en el artículo 47, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 47.-...

...

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.

...

Del artículo transcrito, se desprende que ante la falta de medio o domicilio para la práctica de notificaciones la Oficina de Información Pública, en el caso de prevención procederá a efectuarlas por estrados. Asimismo, que para efectos de estas últimas, se fijará una lista en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente de que se trate.

Establecido lo anterior, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta se acreditó con la copia simple del oficio CPIE/OIP/001688/2013 del quince de noviembre



de dos mil trece, “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, ya que de dicha constancia se advierte que la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido notificó a la ahora recurrente a través de los estrados de esa Unidad Administrativa el diverso CPIE/OIP/001682/2013, ello ante la falta de indicación en su solicitud de información de un medio diverso al sistema electrónico “INFOMEX” para recibir notificaciones.

En consecuencia, con dicha constancia de notificación, este Órgano Colegiado tiene por debidamente cumplido el **segundo** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, para determinar si se cumple el **tercero** y último de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, relativo a que este Órgano Colegiado haya dado vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, debe decirse que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante acuerdo del veinte de noviembre de dos mil trece, dio vista a la ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como las constancias agregadas, sin que hiciera consideración alguna al respecto la recurrente, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, este Instituto considera que con la actuación anterior, se tiene por cumplido con el **tercero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**